

CAMARA DE DEPUTADOS MES DE MAYO	
10 MAY 2004	
SEC. 1º	2497/2004

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1 – La oferta de productos y servicios turísticos deberá realizarse en moneda de curso legal y forzoso en la República Argentina — PESOS. La conversión de las tarifas a moneda extranjera se calculará sobre el valor en pesos según la cotización del día de la moneda extranjera.

Artículo 2 – Se prohíbe el cobro diferenciado de tarifas en moneda extranjera y en pesos resultando precios distintos para un mismo servicio, y la exhibición de cifras sin especificar la moneda.

Artículo 3 – La publicidad voluntaria de productos o servicios turísticos por cualquier medio (gráfico, radial, televisivo, cinematográfico, internet u otros), deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la presente ley.

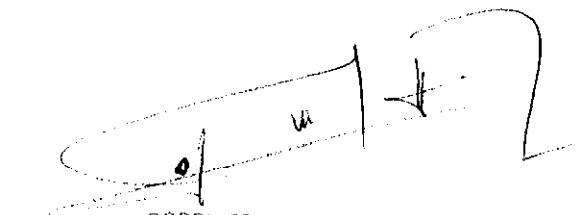
Artículo 4 – Entiéndase por “servicios turísticos” al alojamiento turístico, gastronomía, comercios, transportes, comunicaciones, agencias de viajes, excursiones, actividades culturales, recreativas y deportivas, espectáculos, excursiones y toda otra actividad económica que provea a la industria turística argentina.

Artículo 5 – La autoridad turística correspondiente a cada jurisdicción podrá aplicar sanciones por incumplimiento de la presente ley o de las normas que se dicten en conformidad con la misma. Las sanciones son:

- a) *Apercibimiento*
- b) *Multa*
- c) *Retiro de la habilitación correspondiente para funcionar, según al actividad.*

Artículo 6 - Invítase a todas las provincias, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente.

Artículo 7 – *Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.*


RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION